

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-

REV/2122/2018/III

SUJETO

OBLIGADO:

Ayuntamiento de Isla, Veracruz

ACTO RECLAMADO:

Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

electrica de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya del companya del companya

v signosparas) sib behind at should Rosales shalles are was hind

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El treinta de junio de dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Isla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01499318, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

CONTRATOS RELATIVOS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y ADQUISICIÓN, DE BIENES O SERVICIOS, SEGÚN SEA EL CASO, POR EJEMPLO SERVICIOS DE MANTENIMIENTO AL PARQUE VEHICULAR ASIMISMO, DE SER EL CASO QUE HAYA PROCESOS DE LICITACIÓN, SOLICITO LAS BASES DE LA MISMA, LA INVITACIÓN A PROVEEDORES (DE SER EL CASO), FALLO Y EL CONTRATO RESPECTIVO. PARA EL CASO DE TENER ADJUDICACIONES DIRECTAS, SOLICITO EL CONTRATO RESPECTIVO Y EL DICTAMEN Y/O SESIÓN QUE DIO LUGAR A LA DETERMINACIÓN.

- II. El seis de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex Veracruz.
- III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía Sistema Infomex Veracruz.
- IV. Por acuerdo de trece de agosto del dos mil dieciocho, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.
- V. El diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello a excepción de los contratos de arrendamiento exhibidos por



tener visible la <u>Clave Única de Registro de Población</u> del arrendador, dejándose en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto a efecto de evitar su difusión, requiriéndose al sujeto obligado para que en el plazo señalado con anterioridad, informara si contaba con la autorización del titular de los datos personales, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos.

VI. Por acuerdo del mismo diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a las partes se encontraba transcurriendo.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado vía mensaje de correo electrónico acusado de recibido en la misma fecha por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, al que obra adjunto el oficio UT/180/2018 atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia y diversos anexos.

VIII. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales descritas en el hecho que antecede, ordenando agregar a los autos las documentales de cuenta, teniéndosele por contestado el recurso de revisión en forma parcial, al haber sido omiso en contestar el punto seis del acuerdo de admisión de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, haciéndole efectivo el apercibimiento de resolver con las constancias que obran en autos, y en vista de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los

las



requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de





autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

S



Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 párrafo tercero fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante





el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, al comparecer ante este Instituto la parte recurrente hizo valer como agravio que la información solicitada debió ser generada a más tardar en el mes de marzo, ya que afirma, son procedimientos básicos para iniciar actividades y uso de recursos públicos.

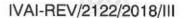
Motivo de disenso que deviene **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que el ahora recurrente solicitó los contratos relativos a la planeación, programación y adquisición de bienes o servicios y para el caso de que haya procesos de licitación requiere las bases, invitación a proveedores, fallos y contratos; y en el caso de tener adjudicaciones directas, el contrato, dictamen o sesión que dio lugar a la determinación.

Información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15 fracciones XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, tal es el caso de la relacionada con las adquisiciones de bienes o servicios que se realicen con recursos públicos, incluidos aquellos efectuados a través de procedimientos de licitación o adjudicación directa.

Información que genera administra y resguarda la entidad municipal, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 35 fracciones II, 36 fracción VI, 37, fracciones II y III, 72, fracciones I y II y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1 fracción V, 2 fracciones I, XXIII, XXVII, XXVIII y XXXIV,

S





20 fracción II, 34, 55, 62, 73 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, ambas vigentes en la entidad, que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control Interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

 Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes.

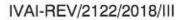
Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

Disposiciones que determinan la atribución del ente municipal de dar respuesta atender las peticiones de la parte promovente.

Es el caso que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, a través del Tesorero Municipal, según consta en el oficio TM/132/2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que a continuación se inserta:

e discussió de applembre de dos mil discipcho y valueuro de enero de







DEPENDNECIA: Municipio de Isla, Ver. SECCION: Tesorería No. DE OFICIO: TM/132/2018 ASUNTO: EL QUE SE INDICA.



LAE. MARÍA DE LOURDES FRAY PASTRANA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION H. AYUNTAMIENTO DE ISLA, VER. PRESENTE.

Cd. Isla, Ver., A 23 de JULIO de 2018.

EN RESPUESTA A SU OFICIO CON NO. UT/141/2018 DE FECHA 04 DE JULIO DEL PRESENTE ENTREGO INFORMACION SOLICITADA:

- ADJUNTO COPIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- NO SE CUENTA CON CONTRATOS RELATIVOS A LA PLANEACION, PROGRAMACION Y ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS, DE IGUAL MANERA NO SE CUENTA CON EL PROCESO DE LICITACION, NI INVITACION A PROVEEDORES POR TAL MOTIVO QUE LAS COMPRAS REALIZADAS SON MENORES Y SON A DIVERSOS PROVEEDORES.
- NO SE CUENTAN CON ADJUDICACIONES DIRECTAS.

SIN MAS POR EL MOMENTO RECIBA UN CORDIAL SALUDO.



Documental a la que obran adjuntos tres contratos de arrendamiento de equipo y maquinaria pesada celebrados por el sujeto obligado el quince de enero de dos mil dieciocho, en los que son visibles datos personales como es la Clave Única de Registro de Población del Arrendador, sin que la entidad municipal hubiere justificado que contaba con la autorización de los titulares de la información para realizar su transferencia, como así consta en los proveídos de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y veintiuno de enero de dos mil diecinueve.



IVAI-REV/2122/2018/III

Posteriormente compareció al recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia de la entidad municipal, mediante oficio UT/180/2018, de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que a continuación se inserta.



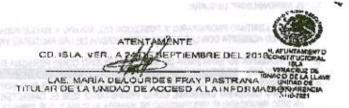


DEPENDENCIA: Municipio Iula, Ver. SECCION: Unidad de Acceso a la Información Pública. No. DE OFICIO: UT/180/2018 ASUNTO: El que se Indica

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO OF ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES. PRESENTE.

La que suscribe L.A.E. Maria de Lourdes Fray Pastrana. En mi calidad de Taular de la Unidad de Acceso a la información del H. Ayuntamiento de lata Veracruz. En respuesta al expediente IVAI-REV/2122/2018/illi con numero de solicitud folio 01469318 interpuesta por C. pongo a disposición de ustades la información solicitada a este Sujeto Obligado como lo establece e antículo 4 de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la información Publica para el estado de Veracruz de ignacio de la Lleve enfículo 6 de la Constitución Mexicana. En vuestro de deber de Transparentario que establece la Ley, documento e continuación la respuesta al Rocurso de Revición.

Sin otro particular, me despido de usted enviándole un cordial saludo y quedo a sus ordenes





Comparecencia a la que adjuntó el oficio TM/132/2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, atribuido al Tesorero Municipal por el que se dio respuesta inicial a la solicitud del promovente, y que ya quedara inserto en la hoja ocho de la presente resolución, así mismo acompañó los tres contratos de arrendamiento remitidos durante el procedimiento de acceso en los que aparece testado el Registro Federal de Contribuyes del arrendador, así como su Clave Única de Registro de Población, que inicialmente fuera visible, insertándose a manera de ejemplo las siguientes imágenes:





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ISLA, VER. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y MAQUINARIA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y MAQUINARIA PESADA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE ISLA, VERACRAZ, AL QUE EN ESTE DOCUMENTO SE DENOMINARÁ "EL ARRENDATARIO", REPRESENTADO POR LOS CC. FERNANDO MOLINA LANDA; EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, LIC. ERENDIRA SALGADO CARRION EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA UNICA MUNICIPAL; Y POR LA OTRA PARTE EL C. LUIS ALBERTO CARCAMO CARMONA; A QUIEN SE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR", DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "EL ARRENDATARIO" DECLARA:

A).- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE EN LA ENTIDAD, CUENTA CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIOS PROPIOS, Y QUE POR LO TANTO TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR ESTE CONTRATO.

B).- CUE PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO, EL H. AYUNTAMIENTO DE ISLA; A TRAVEZ DE ACTA DE CABILDO, AUTORIZÓ LA INVERSIÓN CORRESPONDIENTE, MISMA QUE PROVIENE DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCASIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF) PARA EL EJERCICIO 2018.

C).- QUE EL PRESENTE CONTRATO SE ADJUDICA A "EL ARRENDADOR" COMO RESULTADO DEL CONCURSO NO. FIMIDAD/0114/FORTAMUNDFY18 MEDIANTE LICITACION POR ADJUDICACION DIRECTA AD/HA/077/0114/0001/18: CELEBRADO EL ACTO DE APERTURA DE LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2018 Y EL ACTO DONDE "EL ARRENDATARIO" EMITE EL FALLO DE ADJUDICACIÓN EL DÍA 12 DE ENERO DE 2018, POR PRESENTAR LA PROPUESTA ECONÓMICA SOLVENTE MÁS BAJA EN DICHO CONCURSO Y POR REUNIR LAS CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

D). QUE TIENE ESTABLECIDO SU DOMICILIO EN LA AV. 2 DE ABRIL 247, COL. CENTRO, ISLA, VER. MISMO QUE SEÑALA PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES DE ESTE CONTRATO.

II.- "EL ARRENDADOR" DECLARA:

- a) QUE ES LEGÍTIMO PROPIETARIO Y POSEEDOR DEL EQUIPO Y MAQUINARIA, OBJETO DE ESTE CONTRATO, COMO LO ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS FACTURAS Y/O CARTA FACTURA.
- b) QUE ACREDITA SU EXISTENCIA DE SU PERSONALIDAD COMO PERSONA FISICA CON REGISTRO FEDERAL
- G) QUE TIENE CAPACIDAD JURIDICA Y TECNICA PARA CONTRATAR SUS SERVICIOS, A TRAVÉS DEL C. LUIS ALBERTO CARCAMO CARMONA, COMO PROPIETARIO: QUE EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO REVOCADO NI RESTRINGIDO DE MANERA ALGUNA Y QUE TIENE PLENA EXISTENCIA Y CAPACIDAD LEGAL.
- d) QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRATAR Y CONTRATARSE.
- e) COMO EMPRESARIO Y PATRÓN DEL PERSONAL QUE OCUPE PARA OPERAR LA MAQUINARIA Y EQUIPO MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO, SERA EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS OSLIGACIONES DERIVADAS DE LAS, DISPOSICIONES LEGALES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA O CARÁCTER Y CONTRA TERCEROS.
- QUE ESTÁ DISPUESTO A OTORGAR EN ARRENDAMIENTO EL EQUIPO Y MAQUINARIA A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE DOCUMENTO, EN LA FORMA, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL CLAUSULADO DEL PRESENTE CONTRATO.
- OUE CUENTA CON OPERADORES Y PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO Y QUE CUENTAN CON TODAS Y CADA UNA DE LAS UCENCIAS Y PERMISOS EXPEDIDOS Y SOLICITADOS POR LA S.C.T DE MANTENMIENTO Y CONSERVAÇION DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA ANTES CITADA, ASÍ COMO LAS REFACCIONES Y PARTES QUE EN SU CASO REQUIERAN PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE DICHOS BIENES.
 - Y UTILIZACIÓN DE DICHOS BIENES.

 DUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SEÑALA COMO SU DOMICILIO PARA OR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN EL ANO ZARAGOZA SIN; COL GUADALUPE VICTORIA; C.P. 94230; TLALNEHUAYOCAN, VER.

II. "AMBAS PARTES" DECLARAN:



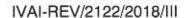




H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Las documentales que obran en el expediente cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarte de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de cuyo análisis se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, como a continuación se expone:

Del análisis y valoración del material probatorio que obra en autos, se advierte que las respuestas vertidas por el ente obligado carecen de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar y entregar la información requerida, como como así lo ordenan los artículos 134, fracciones Il y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que exigen que en todo trámite de solicitud, se acredite que se desahogaron todos los procedimientos internos y medidas necesarias para buscar y localizar la información, debiendo justificar los términos en que se realizó la búsqueda de la información, lo que no aconteció en el caso a estudio porque en su respuesta el Tesorero Municipal se limitó a entregar tres contratos de arrendamiento celebrados el quince de enero de dos mil dieciocho, y señalar que no se contaba con contratos relativos a la planeación, programación y adquisición de bienes y servicios, así como procesos de licitación, invitación y adjudicaciones directas, aduciendo que las compras realizadas son menores y se realizan a diversos proveedores, sin que





hubiere precisado el periodo de búsqueda que tomó en consideración para dar respuesta a la solicitud, por lo que no existe certeza que su respuesta sea completa.

Ello es así porque si bien en el caso el promovente omitió especificar el periodo respecto del cual requería la información, era deber de la entidad municipal respetar el principio de máxima publicidad que rige el derecho humano de acceso a la información, y sujetarse al criterio 9/13 de rubro "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del treinta de junio de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil diecisocho.

De ahí que al no haber precisado en su respuesta el periodo de búsqueda que utilizó para localizar la información, no existe certeza de que la información proporcionada fuere completa.

Aunado a ello, es de señalar que al hacer entrega de los tres contratos de arrendamiento de equipo y maquinaria, tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión el Tesorero Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia, dejaron de observar las reglas que en materia de clasificación y desclasificación de información establecen los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente señalan:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

Sol



II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación:

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Jack



Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

 La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

las /



III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Lo que en el caso a estudio no aconteció, puesto que el sujeto obligado al dar respuesta inicial a la solicitud, remitió a la parte recurrente tres contratos de arrendamiento de equipo y maquinaria en la que se dejó visible la Clave Unica de Registro de Población del arrendador, cuya composición alfanumérica revela datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, mismo que sólo puede comunicarse a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y reconocido así por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio 18/17 de rubro Clave Única de Registro de Población (CURP), sin que en autos se hubiere acreditado que la entidad municipal contaba con el consentimiento del titular de los datos para hacer entrega de su información.

Por el contrario, al comparecer al recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia en forma unilateral exhibió los tres contratos proporcionados por el Tesorero Municipal, testando la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes del arrendador, sin que ello hubiere sido aprobado por su Comité de Transparencia, que como se expuso con anterioridad, es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar



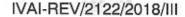
dicha clasificación y aprobar la versión pública del documento o documentos clasificados, máxime que el **Registro Federal de Contribuyentes del arrendador**, si bien tiene carácter de dato personal, su naturaleza es pública, dado que las personas físicas que prestan servicios, venden o rentan productos o bienes a cualquier sujeto obligado, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios del erario público, tal y como lo determinó este Órgano Garante al emitir el **criterio 5/2015**, de rubro y texto siguiente:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Recurso de revisión: IVAI-REV/264/2015/I. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Más aún, los contratos exhibidos por el sujeto obligado y que fueran proporcionados a la parte recurrente durante el procedimiento de acceso, describen el número de serie del vehículo arrendado, dato que es susceptible de clasificarse en modalidad reservada, como así lo resolvió este Órgano Garante al resolver los expedientes IVAI-REV/1844/2018/I e IVAI-REV/1859/2018/I, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, dado que el proporcionar dichos datos puede representar un riesgo para la prevención de los delitos, al vulnerar la certeza jurídica de los datos identificativos que pueden ser clonados para fines ilícitos, siendo el riesgo de perjuicio mayor al interés público por obstaculizarse la prevención de los delitos, por lo que su publicidad o reserva debió ser avalada por el Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los numerales 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden, al haberse acreditado en autos una transferencia indebida de información susceptible de clasificarse como reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 último párrafo y 179 fracciones IV, X y XI de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la





Llave, en relación con los diversos 244 y 257 fracción II y XII de la Ley de la materia, resulta procedente dar vista al titular de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección y resguardo de la información susceptible de clasificarse en esas modalidades, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

Como consecuencia de lo anterior, deberá desglosarse del expediente los contratos de arrendamiento que obran a fojas cuatro a seis, catorce a dieciséis y treinta y cuatro a treinta y ocho del expediente, debiendo dejarse a disposición del sujeto obligado en el secreto de la Secretaría de Acuerdos, a efecto de evitar su difusión.

Aunado a ello y en ejercicio de las atribuciones que tiene este Órgano garante de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de sus datos personales, en términos de lo establecido en los artículos 77 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz; y en los artículos 1 y 3, fracción X, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales no pueden permanecer en un sitio abierto, como lo es la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que cualquier persona puede acceder, se hace necesario notificar a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que en el ámbito de sus funciones, proceda a bajar de la mencionada consulta pública el archivo denominado "Folio01499318_1.PDF", que corresponde a la respuesta al folio de solicitud 01499318, a efecto de eliminarlos para evitar su divulgación, ello con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley de la Municipal, la Sindicatura y la Tesoreria Municipal y pronorcioner e la Instrumentalia

Con independencia de lo expuesto es de señalar que la Titular de la Unidad de Transparencia, no utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran tener competencia para ello, porque además de la Tesorería Municipal, existen otras áreas que pudieran dar respuesta completa a la solicitud, tal es el caso de la Presidencia Municipal y la Sindicatura, quienes de acuerdo a lo previsto en los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la entidad, al tener a su cargo la atribución de suscribir los convenios y contratos que celebre el municipio, sin que en autos conste que se hubiere turnado la solicitud a dichas áreas ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que la obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación

Jul .





expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En efecto, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente público, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada, lo que determina lo fundado del agravio, siendo procedente en el caso instar al ente público para que en futuras ocasiones sus servidores públicos se conduzcan con mayor diligencia al momento de dar respuesta a las solicitudes de información que se le formulen, pues en caso de no hacerlo y reiterar nuevamente dichas conductas, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En ese orden de ideas, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el fallo el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran contar con ella, en particular ante la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Tesorería Municipal y proporcionar a la parte recurrente en forma electrónica por estar vinculada con obligaciones de transparencia, la información solicitada y que se hubiere generado en el periodo comprendido del treinta de junio de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil diecisieto.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y considerando además lo dispuesto en la presente resolución respecto al número de serie de los vehículos.



Ahora, si bien en el cuerpo de la presente resolución se acreditó que lo solicitado por el promovente forma parte de la información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia de la entidad municipal, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda exhaustiva que realice ante Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Tesorería Municipal, la acompañando el soporte documental del mismo, proceda en los términos siguientes:

I. Vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente, proporcione los contratos relativos a la planeación, programación y adquisición de bienes o servicios y para el caso de que haya procesos de licitación requiere las bases, invitación a proveedores, fallos y contratos; y en el caso de tener adjudicaciones directas, el contrato, dictamen o sesión que dio lugar a la determinación, y que se hubiere generado en el periodo comprendido del treinta de junio de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil diecisieto, en que se formuló la solicitud.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y considerando además lo dispuesto en la presente resolución respecto al número de serie de los vehículos.



Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESULLVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista al Titular de la Contraloría Interna del sujeto obligado para que, en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proceda a iniciar el procedimiento que corresponda, en contra del servidor públicos que resulte responsable por haber actuado de forma contraria a las reglas del procedimiento y trámite de la solicitud de información, descritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, debiendo informar a esta Instituto del resultado del mismo.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que, en el ámbito de sus funciones, proceda a eliminar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el archivo denominado "Folio01499318_1.PDF", que corresponde a la respuesta al folio de solicitud 01499318", por contener información susceptible de clasificarse como reservada y confidencial.

CUARTO. Se informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que los contratos de arrendamiento exhibidos se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, las que le serán devueltas previo acuse de recibo que otorgue, dado que contienen información confidencial y parte de ella susceptible de ser clasificada como reservada.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en



la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado presidente

Yolli García Alvarez Comisionada Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos